



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2019-00316-00  
**Demandante:** Álvaro Hernando Torres Solano  
**Demandado:** Municipio de Convención  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que en la audiencia inicial celebrada el pasado 12 de abril del 2021, se fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, el día 9 de agosto del 2021 a las 9 de la mañana, tal como se advierte en el pdf "020" del expediente digital.

Sin embargo, resulta necesario reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 11 de agosto del 2021 a las 10:00 de la mañana, dado que el suscrito Magistrado en la referida fecha y hora debe atender asuntos de carácter personal que requieren de su presencia física.

**En consecuencia se dispone,**

- 1.- **Fíjese** como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 11 de agosto del 2021 a las 10:00 de la mañana, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría **cítese** a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la realización de la audiencia en la fecha y hora ya señalada.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-003-2019-00215-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DON AMARIS RAMÍREZ PARIS LOBO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>VINCULADO:</b>	<b>CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>INSTANCIA:</b>	<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

En este sentido y teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 37 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, se dispone **ADMITIR** el recurso de apelación presentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente este proveído al señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal, y por estado a las partes. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Surtido el trámite anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 247 del C.P.A.C.A., según el cual "*Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tiene las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.*", se ordena **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría surtir traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, y **DEJAR** constancia de las fechas en las cuales se correrá el traslado.

Así mismo, se ordena que al momento de notificación de la presente providencia, se informe a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial [des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o poner a disposición

<sup>1</sup> Obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Documento No. 046.

---

de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se ordenará que de ser necesario, se remita vía correo electrónico a las partes y demás sujetos, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente, a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la respectiva etapa procesal.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

T.B.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
CONJUEZ: SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>54-001-23-33-000-2018-00190-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN MANUEL DUMÉZ ARIAS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En atención al informe secretarial que antecede de fecha 28 de abril de 2021, procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2019, se ordenó inadmitir la demanda advirtiendo que no obraba en el expediente constancia alguna del poder otorgado por el señor Ismael Hernández Díaz a la abogada Yolanda Leonor García Gil, a través del cual acreditara su representación, otorgando el término improrrogable de 10 días para que realizara la respectiva subsanación.

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial presentado en término el día 15 de noviembre de 2019, informó que el día 04 de octubre de 2018 presentó en la Secretaría de esta Corporación el documento original del poder otorgado por el señor Ismael Hernández Díaz, para lo cual aportó copia del mismo con sello de recibido. Por esta razón, mediante auto de fecha 02 de marzo de 2020, se ordenó requerir a la Secretaría General de este Tribunal para que informara al Despacho el trámite dado al memorial señalado por la apoderada, dado que de los documentos aportados con el escrito de subsanación, pudo válidamente inferirse que el memorial poder fue recibido en esa dependencia el día 04 de octubre de 2018.

Posteriormente, mediante oficio de fecha 12 de marzo de 2021, el empleado asignado de la Secretaría de esta Corporación informó al Despacho lo siguiente:

*"(...) que una vez verificado el Programa de Correspondencia, se encontró que el día 04/10/2018 mediante Consecutivo No. **8211**, se registró Memorial Poder Dentro del Proceso de la Referencia, allegado por la Dra. Yolanda Leonor García Gil Constante en 02 Folios, En atención a que el Proceso en ese momento se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el Trámite de los Impedimentos Manifestados por la Sala Plena de la Corporación, Mediante **Oficio B-04242** del 19/10/2018 fue debidamente remitido a esta Honorable Corporación para lo Pertinente."*

En este orden de ideas, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de los demandantes, considera el Despacho que lo procedente es tener como válida la copia del poder conferido por el señor Ismael Hernández Díaz a la abogada Yolanda Leonor García Gil y aportado al

presente trámite, dando alcance además a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020, a través del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y la comunicación a fin de flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, y en virtud de los cuales se dispuso que los memoriales y demás comunicaciones con destino a los procesos judiciales pueden ser enviados y recibidos a través de correo electrónico sin necesidad de presentaciones y/o autenticaciones personales.

Dicho lo anterior, y una vez realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, este Despacho encuentra que, por haber reunido los requisitos formales previstos en la Ley, lo procedente es admitir la demanda instaurada en el presente caso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., a través de apoderado judicial por los señores **MARÍA ELENA ARIAS LEAL, JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS, MARÍA BEATRIZ CACUA GARCÉS, LUIS DARÍO RAMÓN PARADA, ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ, ISMAEL VALVUENA ORTEGA, GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ YAÑEZ, ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO, PATRICIA CECILIA GÓMEZ ARAMBULA y JOSÉ FRANCISCO DURÁN BOTELLO** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

**SEGUNDO: TÉNGASE** como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores **MARÍA ELENA ARIAS LEAL, JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS, MARÍA BEATRIZ CACUA GARCÉS, LUIS DARÍO RAMÓN PARADA, ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ, ISMAEL VALVUENA ORTEGA, GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ YAÑEZ, ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO, PATRICIA CECILIA GÓMEZ ARAMBULA y JOSÉ FRANCISCO DURÁN BOTELLO** y como parte demandada a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

**TERCERO: TÉNGASE** como actos administrativos demandados, los siguientes:

- Acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ocurrido con ocasión del derecho de petición radicado bajo el número EXTDC15-10461 del 21 de diciembre de 2015 por parte de la señora María Elena Arias Leal.
- Resolución No. DESAJCR16-1940 del 5 de mayo de 2016 a través de la cual se resolvió el derecho de petición presentado por el señor Juan Manuel Dumez Arias.
- Resolución No. DESAJCR16-2599 del 23 de septiembre de 2016 a través de la cual se resolvió un recurso de reposición.

- Acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ocurrido con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución DESAJCR16-1940 del 5 de mayo de 2016.
- Acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ocurrido con ocasión del derecho de petición radicado bajo el número EXTDC15-10461 del 21 de diciembre de 2015, por parte de la señora María Beatriz Cagua Garcés.
- Resolución No. 2205 del 14 de noviembre de 2014 a través de la cual se resolvió el derecho de petición presentado por el señor Luis Darío Ramon Parada.
- Resolución No. 2305 del 03 de diciembre de 2014 a través de la cual se concedió el recurso de apelación contra la Resolución No. 2205.
- Acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ocurrido con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2205 del 14 de noviembre de 2014.
- Acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ocurrido con ocasión del derecho de petición radicado bajo el número EXTDC15-10461 del 21 de diciembre de 2015, por parte del señor Ismael Hernández Díaz.
- Resolución No. 1958 del 26 de agosto de 2014 a través de la cual se resolvió el derecho de petición presentado por el señor Ismael Valbuena Ortega.
- Resolución No. 2369 del 31 de diciembre de 2014 a través de la cual se concedió el recurso de apelación contra la Resolución No. 1958.
- Acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ocurrido con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 1958 del 26 de agosto de 2014.
- Resolución DESAJCR16-1928 del 02 de mayo de 2016 a través de la cual se resolvió el derecho de petición presentado por el señor Gustavo Adolfo Ramírez Yañez.
- Resolución DESAJCR16-2618 del 30 de septiembre de 2016 a través de la cual se concedió el recurso de apelación contra la Resolución No. DESAJCR16-1928 del 02 de mayo de 2016.
- Acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ocurrido con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJCR16-1928 del 02 de mayo de 2016.
- Resolución No. DESAJCR16-1927 del 02 de mayo de 2016 a través de la cual se resolvió el derecho de petición presentado por la señora Alexandra María Arévalo Guerrero.
- Resolución No. DESAJCR16-2620 del 30 de septiembre de 2016 a través de la cual se concedió el recurso de apelación contra la Resolución No. DESAJCR16-1927 del 02 de mayo de 2016.

- Acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ocurrido con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJCR16-1927 del 02 de mayo de 2016.
- Resolución No. DESAJCR16-1926 del 02 de mayo de 2016 a través de la cual se resolvió el derecho de petición presentado por la señora Patricia Cecilia Gómez Arambula.
- Resolución No. DESAJCR16-2621 del 30 de septiembre de 2016 a través de la cual se concedió el recurso de apelación contra la Resolución DESAJCR16-1926 del 02 de mayo de 2016.
- Acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ocurrido con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJCR16-1926 del 02 de mayo de 2016.
- Resolución No. DESAJCR16-1925 del 02 de mayo de 2016, a través de la cual se resolvió el derecho de petición presentado por el señor José Francisco Durán Botello.
- Resolución No. DESAJCR16-2622 del 30 de septiembre de 2016 a través de la cual se concedió el recurso de apelación contra la Resolución No. DESAJCR16-1925 del 02 de mayo de 2016.
- Acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ocurrido con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJCR16-1925 del 02 de mayo de 2016.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico del apoderado de la parte actora aportado en la demanda, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente providencia, personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial en su condición de representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por el **Procurador para Asuntos Administrativos** delegado para actuar ante este Tribunal y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme los establecen los Artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría se remitirá copia de la demanda, sus anexos y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

**SEXTO:** En los términos y para los efectos contemplados en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**SÉPTIMO:** Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente proceso, que cuentan con el término de treinta (30)

días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes.

**EXHÓRTESE** a la entidad pública demandada para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, allegue al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del Artículo 175 *ibídem*. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**OCTAVO: ABSTENERSE** de fijar suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de los mismos.

**NOVENO: RECONÓZCASE** como apoderada de la parte demandante a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 60.320.022, portadora de la T.P. 78705 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y aportados al plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ**  
**CONJUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-518-33-33-001-2019-00015-01  
**Demandante:** Marcela Landazábal Gutiérrez  
**Demandado:** Nación - Fiscalía General de la Nación.

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido en audiencia inicial celebrada el 09 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, conforme lo siguiente:

**I. Antecedentes**

**1.1.- El Auto apelado**

El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona en la audiencia inicial celebrada el 09 de marzo de 2020, declaró probada la excepción de inepta demanda por no haber agotado el recurso de reposición en subsidio del de apelación como requisito previo para demandar, propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

Indicó que una vez analizado el Oficio No. DAP-30110 del 03 de agosto de 2018, suscrito por Neibi Yolanda Arenas Herrero, en su condición de Jefe Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación, se observa en el último párrafo lo siguiente: *“las solicitudes impetradas se resuelven negativamente, informándole que de conformidad con este pronunciamiento, puede ser objeto de los recursos de reposición ante este mismo despacho, o en subsidio de apelación ante el superior, de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.”*

Por lo anterior, resaltó la Jueza Primera Administrativa Oral del Circuito de Pamplona que no obra dentro del plenario el escrito del recurso de apelación impetrado por la parte actora contra el acto administrativo demandado, el cual era procedente y obligatorio para acceder a la jurisdicción.

**1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto:**

**1.2.1.- Recurso de la parte demandante:**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de declarar probada la excepción de inepta demanda alegando que según el artículo 100 del Código General del Proceso sólo pueden presentarse como excepciones previas la falta de jurisdicción y competencia, y la indebida acumulación de pretensiones, por lo que la parte demandada debió exponer esta como excepción de fondo.

Explica que la señora Marcela Landazábal no agotó la vía gubernativa debido a su condición de pérdida de capacidad del cincuenta por ciento (50%) por patologías que tienen que ver con psiquiatría, y al momento de recibir el apoderado dicho acto

administrativo, ya los términos se encontraban vencidos para interponer los recursos a que había lugar.

### **1.2.2.- Traslado de la excepción.**

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación no se pronunció al respecto.

### **1.3.- Concesión del recurso.**

Mediante auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 09 de marzo de 2020, el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que pone fin al proceso es susceptible de recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, tal como ocurre en este caso.

### **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el A quo en la audiencia inicial y contenida en el auto proferido el 09 de marzo de 2020, en el que se declaró probada la excepción previa de inepta demanda por no cumplir con el requisito previo para demandar, propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior al determinar que la parte demandante no ejerció los recursos de reposición o apelación sobre el acto administrativo No. DAP-3011 del 03 de agosto de 2018, configurándose falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, que dio por terminado el proceso en referencia.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la señora Marcela Landazábal interpuso recurso de apelación manifestando que la actora no agotó la vía gubernativa debido a su condición de pérdida de capacidad del cincuenta por ciento (50%) por patologías que tienen que ver con psiquiatría, y que al momento de recibir dicho acto administrativo, ya los términos se encontraban vencidos para interponer los recursos a que había lugar.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

Luego del análisis de los argumentos ya reseñados, la Sala llega a la conclusión de que habrá lugar a confirmar la decisión de declarar probada la excepción de inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la interposición del recurso de apelación en contra del acto demandado, conforme a lo siguiente:

<sup>1</sup> Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.

Como es sabido, el numeral 2° del artículo 161, ibídem, establece como requisito previo para demandar un acto particular y concreto, el haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

**2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*

Igualmente, resulta necesario traer a colación que en el artículo 76 ibídem, se consagra que el recurso de apelación podría interponerse directamente o como subsidio del de reposición y que cuando proceda, es obligatorio agotarlo para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La Sala comparte la decisión del A quo al manifestar que la demandante tenía la obligación de interponer el recurso de apelación contra la resolución demandada, para ante la Fiscalía General de la Nación, y como se dijo anteriormente, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 consagró la obligatoriedad de agotar el recurso de apelación cuando procede dentro del trámite de la actuación administrativa, para que posteriormente se pueda acudir en demanda ante esta Jurisdicción.

Es necesario precisar, que dentro del plenario no obra prueba alguna que acredite que la demandante sí hubiese presentado el recurso de apelación contra el Oficio DAP-3011 de 03 de agosto de 2018 en sede administrativa, lo cual explica la razón de por qué se demanda solamente este acto, y durante el traslado de la excepción previa, la actora guardó silencio, siendo esta la oportunidad para haberse subsanado el defecto advertido, informando a este proceso si se hubiere interpuesto el recurso de apelación y la entidad que lo decidió mediante otro acto administrativo o si nunca fue decidido dicho recurso, pero el apoderado efectivamente afirmó que no agotó el mismo.

Debe señalarse que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha manifestado que, incluso en temas de debate de actos pensionales, también es obligatorio el agotamiento del recurso de apelación cuando procede, tal como se verifica con lo dicho por la Sección Segunda en la sentencia del 29 de junio de 2017<sup>2</sup>, precisando que si bien no era procedente exigirle a la demandante el cumplimiento de un término para demandar en Nulidad y Restablecimiento del derecho, también lo es que resulta necesario interponer el recurso de apelación por tener la connotación de obligatorio y para que así adquiera firmeza la decisión tomada por la Administración:

<sup>2</sup> Sentencia del 29 de junio de 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B C.P. Dr. César Palomino Cortés. Rad: 2012-00887-01(3432-13), actor: Rafael Antonio Vergara Franco.

*“Ahora bien, el recurrente alegó que no presentó recurso de apelación en contra de la Resolución 001435 del 22 de enero de 2009, con fundamento en la jurisprudencia de esta Corporación del 17 de agosto de 2011, con ponencia del doctor Gustavo Gómez Aranguren dentro del expediente No. 2203 – 2010, según la cual, por tratarse de un sujeto activo adulto mayor, se le releva el deber legal de interponer los recursos de índole obligatorio.*

*Esta Sala no desatiende lo manifestado por la Corte Constitucional, en el sentido de establecer que el derecho a la seguridad social en materia pensional, se torna como fundamental, cuando su desconocimiento conlleve la violación de derechos como la vida, la integridad física, el mínimo vital y principios como el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.*

*Si bien esta Corporación, en reiteradas ocasiones y bajo ciertas circunstancias ha excusado el cumplimiento de las exigencias procedimentales, en beneficio de esta garantía constitucional, accediendo a decidir de fondo las controversias suscitadas, en el sub – lite no obra prueba alguna tendiente a demostrar, que el actor ante la omisión de recurrir el acto administrativo mediante el cual se le reconoce la pensión de vejez, se encuentre en circunstancias de precariedad, o que con la decisión tomada, se le haya comprometido su mínimo vital, la subsistencia misma o la de su entorno familiar.*

*Aun cuando, no es procedente exigirle al demandante, para esta clase de actos administrativos, el cumplimiento de un término para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, por tratarse de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, no es menos cierto, que es necesario interponer el recurso de apelación, por tener la connotación de obligatorio, ello con el fin de que adquiera firmeza la decisión tomada por la administración y acudir ante la jurisdicción previo el cumplimiento del requisito de procedibilidad.”*

Así las cosas, considera la Sala, que si bien es cierto la señora Marcela Landazábal Gutiérrez padece de trastornos depresivos y de ansiedad, también lo es que su condición no le impedía interponer los recursos otorgados por la ley, como para inferir que en el presente asunto existían razones legales válidas para eximir a la accionante de la interposición del recurso de apelación, tal como se estimó por la Jueza en primera instancia.

Finalmente para la Sala, es claro que la señora Marcela Landazábal Gutiérrez no agotó el requisito de procedibilidad relacionado con interponer y agotar el recurso de apelación en sede administrativa, para poder acudir en demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en contra del oficio DAP-3011 de 03 de agosto de 2018 proferido por la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, prima de navidad y prima técnica, y por lo tanto, hay lugar a confirmar la decisión del A quo, al declarar probada la excepción de inepta demanda, propuesta por la demandada, por lo que se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en el auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito, mediante el cual se decidió declarar probada la excepción de

inepta demanda y en consecuencia dio por terminado el proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

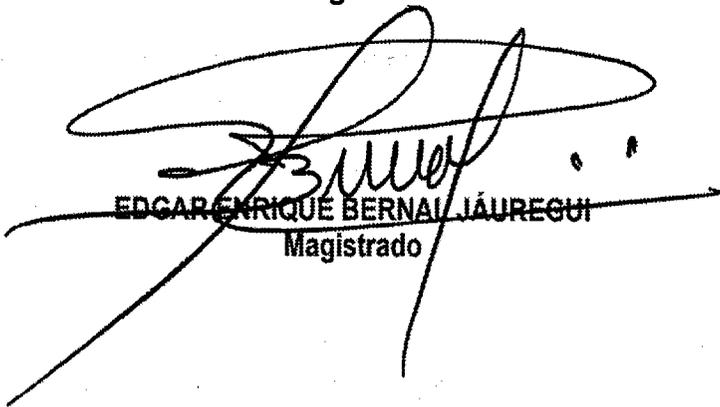
(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Radicado No:** 54-001-33-33-006-2015-00636-01  
**Demandante:** Alexander Echávez Navarro  
**Demandado:** Municipio de San Calixto  
**Asunto:** Conflicto de competencias

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a dirimir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, dentro del proceso promovido por el señor Alexander Echávez Navarro, en ejercicio del medio de control ejecutivo, en contra del Municipio de San Calixto, conforme a lo siguiente:

### **I.- ANTECEDENTES**

#### **1.1.- Demanda.**

El señor Alexander Echávez Navarro, a través de apoderado, presentó el día 24 de noviembre de 2015, demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicitando que se librara orden ejecutiva a continuación e inmediata de pago, de que trata el artículo 298 del CPACA en contra del Municipio de San Calixto a través de su representante legal y a favor de su representado.

Lo anterior con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 04 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado No. 54-001-33-31-001-2011-00451-00.

#### **1.2.- Actuaciones en el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta:**

Mediante acta individual de reparto del 24 de noviembre de 2015, le correspondió el proceso de la referencia al Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

A través de providencia del 27 de noviembre de 2020, el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, decidió remitir el expediente al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, aduciendo que conforme a lo previsto en el Acuerdo PCSAJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se creó el Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña, le correspondía a ese Despacho el conocimiento del asunto.

#### **1.3.- Decisión del Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña:**

Por medio de auto del 17 de junio de 2021, el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, decidió declarar también la falta de competencia para conocer del asunto y propuso para ante este Tribunal el conflicto negativo de competencias, considerando lo siguiente:

*“Así las cosas, de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, se advierte que en los procesos ejecutivos donde se tiene como título sentencias o conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, el cual prima sobre el factor territorial. No obstante, en el evento en el que el despacho haya desaparecido, el conocimiento del trámite le compete a quien se le haya asignado el proceso por reparto.*

*Por ende, se considera que en el presente asunto el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues, aunque no haya sido el despacho que profirió la sentencia a ejecutar, se observa que por reparto le correspondió a este su conocimiento, como quiera que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta desapareció. Esto, teniendo en cuenta que, si bien el factor conexidad era determinante para establecer la competencia del asunto, lo cierto es que, en el caso particular, dada la desaparición del despacho en descongestión, el expediente se repartió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, indistintamente al factor territorial.*

*Así pues, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Sala Plena, quien lo resuelva en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.”*

## **II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **2.1.- Competencia**

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, que establece las reglas para resolver el conflicto cuando este se presenta entre jueces administrativos.

En este sentido, el artículo 123° ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que esta deberá *“4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.”*

### **2.2.- El Problema jurídico**

De conformidad con el recuento hecho en el acápite de antecedentes, le corresponde a la Sala Plena del Tribunal resolver el siguiente problema jurídico:

*¿Cuál es el Juzgado competente para conocer de la demanda ejecutiva promovida por el señor Alexander Echávez Navarro en contra del Municipio de San Calixto: El Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, a quién se le repartió inicialmente la demanda, o el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, a quien le fue remitido el proceso por competencia territorial y por ello promovió el conflicto de competencias negativo?*

### **2.3.- Decisión de la Sala Plena.**

La Sala Plena de esta Corporación, luego de analizar la posición de los juzgados en conflicto y el ordenamiento jurídico vigente, estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, con fundamento en las siguientes razones:

#### **2.3.1.- Razones de orden legal de la decisión:**

Inicialmente, la Sala recuerda que el derecho de acceso a la administración de justicia, ha sido considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental constitucional que tiene como fin que la Rama Judicial haga efectivos los demás derechos radicados en cabeza de las personas, y que el mismo está sujeto a los procedimientos que el legislador señala en cada uno de los estatutos procesales.

Así, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de presentación de la demanda, en los artículos 154 y 155 ibídem, asigna las competencias de los jueces administrativos en única instancia, y en primera instancia, respectivamente.

En el numeral 7 del art. 155, ibídem, se establece la competencia para conocer de: *"7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

En ese sentido, se observa que el señor Echávez Navarro pretende que se libre orden ejecutiva a continuación e inmediata de pago, de que trata el artículo 298 del CPACA en contra del Municipio de San Calixto.

En razón de lo anterior resulta necesario recordar las normas que involucran los factores de competencia a aplicar en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y controversia que suscitan, al respecto se trae a colación lo previsto en el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
"(...).*

***"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"***

***Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.***

***En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código." (Negrilla fuera del texto).***

### **2.3.2. De la competencia para conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**

Mediante auto proferido el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso-

Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

*(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.*

*(..)*

*23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.***
- 3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente." (...)*

*24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación.**" (Resaltado por la Sala)*

De igual forma, la Sección en comento reafirmó la anterior postura a través de auto proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), dentro del proceso identificado con el radicado número 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574), indicándose lo siguiente:

*"Cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto **el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia;** asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello." (Resaltado por la Sala)*

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor territorial se ven postergadas por la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

No obstante, existen eventos en los cuales es físicamente imposible que el Despacho que profirió la sentencia de condena prosiga con su ejecución. Tal es el caso, de las sentencias proferidas por los Juzgados en Descongestión que posteriormente son suprimidos.

En esas circunstancias, no existe regulación normativa que señale la competencia para el conocimiento, por lo que se impone acudir a las subreglas jurisprudenciales fijadas por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en auto de importancia jurídica proferido el 25 de julio de 2017, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), en el cual se trazó

vía jurisprudencial la forma en que debe asignarse la competencia cuando existan circunstancias especiales como las del presente caso, así:

*"Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:*

- a) **Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.**
- b) **Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.**
- c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

*Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)." (Resaltado por la Sala)*

De la lectura de la cita jurisprudencial, se extraen dos escenarios probables que podrían resultar aplicables al *sub judice*: i) En el literal a) de la providencia citada se señala que si durante el trámite de la apelación el Despacho que profirió la sentencia de primera instancia es suprimido, la competencia para conocer la demanda ejecutiva la asumirá quien le hayan sido reasignados los procesos por parte del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura y; ii) en el literal b) se observa que si el proceso estuviera archivado en el Despacho que profirió el fallo y este desaparece, la competencia del proceso ejecutivo será del Juez que le corresponda por el reparto realizado por la respectiva Oficina de Apoyo Judicial.

**2.4. En el presente caso la competencia para conocer del presente proceso recae sobre el Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, ya que fue a este Despacho judicial a quien le correspondió por reparto el conocimiento del asunto de la referencia.**

En el sub examine se observa que la pretensión del proceso ejecutivo invocado por el señor Echávez Navarro tiene su origen en unas sentencias de condena proferidas como consecuencia de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado No. 54-001-33-31-001-2011-00451-00, que fue tramitado por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta.

Que el citado Juzgado de Descongestión no existe a la fecha, dado que mediante el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 *"por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y*

se dictan otras disposiciones", culminó la medida de descongestión para la cual fue creado el mencionado Juzgado.

Destaca la Sala que el conocimiento del proceso ejecutivo de radicado No. 54-001-33-33-006-2015-00636-00 correspondió mediante acta de reparto del 24 de noviembre de 2015, al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual a través del auto del 27 de noviembre de 2020 remitió el expediente de la referencia al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, bajo el argumento de que carecía de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta la creación del citado Juzgado.

Así las cosas, la Sala concluye que, atendiendo el ordenamiento jurídico citado anteriormente el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por ser ese Despacho al que se le asignó el expediente conforme al reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial, dado que el Juzgado de conocimiento que profirió la sentencia que constituye el título ejecutivo fue un Despacho de descongestión que fue suprimido desde el mes de noviembre de 2015.

En consecuencia, la competencia para conocer de la demanda le corresponde al Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a quien se ordenará remitir el citado expediente, debiéndose comunicar esta decisión al Juzgado Primero Administrativo de Ocaña.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Ocaña, **disponiendo que el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, es el competente** para conocer y tramitar la demanda ejecutiva presentada por el señor Alexander Echávez Navarro, por lo expuesto en la parte motiva.

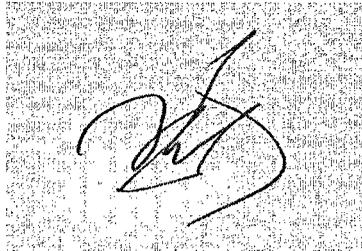
**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el presente expediente al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales de rigor. Igualmente, comuníquese la presente decisión al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, para los efectos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Discutida y aprobada en Sala Plena Virtual de la fecha)

**CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
MAGISTRADA



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONJUEZ PONENTE: SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>54-001-23-33-000-2018-00135-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DORA ALEYDA JAIMES LATORRE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup> se ordenó admitir la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora Dora Aleyda Jaimes Latorre, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Procuraduría General de la Nación, y en consecuencia, surtir el trámite de ley.

La Entidad accionada contestó la demanda mediante memorial de fecha siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)<sup>2</sup>, y en ejercicio de su derecho de defensa planteó las respectivas excepciones, de las que se corrió traslado<sup>3</sup> a la parte demandante, conforme lo dispone el Artículo 175 del C.P.A.C.A. El mencionado traslado fue vencido en silencio y posteriormente el expediente ingresó al Despacho conforme consta en el informe secretarial visto a folio 209 del expediente.

**2. CONSIDERACIONES**

Del análisis del expediente y atendiendo a las nuevas disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020<sup>4</sup> y el Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta las particularidades del caso concreto, resolverá la Sala lo que en derecho corresponda frente a las excepciones previas presentadas en la

<sup>1</sup> A folios 118 y 119 del Cuaderno Principal de Primera Instancia.

<sup>2</sup> A folios 127 a 148 del Cuaderno Principal de Primera Instancia.

<sup>3</sup> A folio 208 del Cuaderno Principal de Primera Instancia.

<sup>4</sup> **"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)"*

contestación de la demanda, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, es necesario advertir que según lo establecido en el Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, corresponde al Magistrado Ponente adelantar el trámite respectivo y resolver las excepciones a que haya lugar en esta etapa procesal. Adicionalmente, dentro de las providencias descritas en el Artículo 125 *ibídem*, no se encuentra aquella que resuelva las excepciones previas, por tanto se estima que no corresponde a la Sala de Decisión, sino al Magistrado Ponente adoptar la decisión que corresponda.

### **2.1. De las excepciones planteadas por la Entidad demandada**

Al presentar contestación de la demanda, la apoderada de la Nación – Procuraduría General de la Nación, planteó como excepciones las siguientes: i) Cosa juzgada, ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) Ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control, iv) Prescripción trienal en asuntos laborales.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en este momento procesal deben resolverse las excepciones previas atendiendo a lo previsto en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y adicionalmente las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

El mencionado Artículo 100 del C.G.P., señala taxativamente cuáles son las excepciones previas, de la siguiente manera:

**"Artículo 100. Excepciones previas.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrita fuera de texto)*

Quiere decir lo anterior, que el estudio de las excepciones en este momento se limitará a la que tiene que ver con la falta de legitimación en la causa por pasiva y la ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control, dado que las demás que fueron formuladas por la Entidad han sido planteadas para controvertir el fondo del asunto y desestimar las pretensiones de la demanda, razón por la cual serán objeto de pronunciamiento en la sentencia, cuando se decida de fondo el asunto.

#### **2.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda**

Advirtió la apoderada de la Entidad demandada que aunque la demanda se encuentre dirigida contra el acto administrativo contenido en el Oficio S.G. No.000691 del 30 de enero de 2018, del concepto de violación se infiere claramente que la parte demandante cuestiona los decretos que establecen el régimen prestacional de los Procuradores Judiciales II, los cuales son de carácter general y son expedidos por el Gobierno Nacional. Bajo este análisis, señaló que en el presente caso se configura la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, dado que en lugar de nulidad y restablecimiento del derecho, debió acudir al medio de control de nulidad, y en ese caso, el llamado a responder no sería la Procuraduría General de la Nación.

Al respecto, considera la Sala que la citada excepción no está llamada a prosperar, pues lo que pretende en este caso la parte actora es la nulidad de un acto administrativo de carácter particular expedido por la Procuraduría General de la Nación, a través del cual se negó a la accionante la reliquidación y pago retroactivo de prestaciones sociales, con inclusión de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación. Por esta razón, resulta claro que la Entidad demandada, Nación – Procuraduría General de la Nación, está llamada a comparecer en el presente caso como quiera que sin perjuicio de las facultades que en materia salarial y prestacional de los servidores públicos tenga el Gobierno Nacional, la Procuraduría General de la Nación fue quien profirió el acto administrativo demandado, y en consecuencia, es la llamada a ejercer la defensa de su legalidad.

#### **2.2. Del trámite procesal**

Resuelto lo anterior, y en virtud del principio de economía procesal encuentra la Sala que lo procedente es fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Finalmente, se advierte que lo procedente sería reconocer como apoderada de la Entidad demandada a la abogada Amanda Jesusa Serpa Garza, si no fuera porque mediante memorial de fecha 02 de marzo de 2020 presentó renuncia al poder conferido, por lo que se aceptará su renuncia en los términos y para los efectos de ley, y se reconocerá como apoderado de la entidad demandada al abogado Gustavo Adolfo Dávila Luna, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente y presentado el día 13 de marzo de 2020.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control y falta de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por la abogada Amanda Jesusa Serpa Garza, en los términos y conforme a los efectos de ley.

**CUARTO: RECONOCER** como apoderado de la Nación – Procuraduría General de la Nación, al abogado Gustavo Adolfo Dávila identificado con cédula de ciudadanía No. 1090393166, portador de la T.P. 195629 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente y presentado el día 13 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ  
CONJUEZ**